

16. Vd. MONTERO AROCA, *ob. cit.*, pág. 93.
17. Vd. ALARCON Y HORCAS, *ob. cit.*, págs. 747-748.
18. Vd. HINOJOSA FERRER, *ob. cit.*, págs. 94-95.
19. Vd. JIMENEZ ASENJO y MORENO MORENO, *Comentarios al Procedimiento laboral español*, 1.ª parte, Barcelona 1959, y ALONSO OLEA, M. *Sobre la representación procesal en los juicios ante las Magistraturas de Trabajo*, en *Revista de Derecho del Trabajo*, 1959, n.º 32, págs. 21-22. Ambos citados por MONTERO AROCA, *ob. cit.*, pág. 100.
20. El propio MONTERO AROCA señala (*ob. cit.* pág. 100) que hay matices diferenciales entre su postura y la de MENENDEZ PIDAL (en *Apéndice al Derecho Procesal Social*, Madrid 1959, p. 18) hay matices, pero no son relevantes para lo que aquí se viene a tratar.
21. *Op. cit.* pág. 101.
22. Se trata de las sentencias del T.S. (Sala IV) de 7 de julio de 1978, que resuelve el recurso planteado por la Junta Nacional de los Colegios de Procuradores, y de la de 21 de abril de 1982, que resuelve el planteado por el Consejo General de la Abogacía Española. Nótese que este recurso tardó nada menos que doce años en resolverse, ya que fue iniciado el 26 de noviembre de 1970.

La impugnación de los convenios colectivos y la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial

por

Antonio Martín Valverde y Joaquín García Murcia*

1. Como es sabido, el ordenamiento laboral español ha previsto de forma expresa, en el art. 90.5 del Estatuto de los Trabajadores (ET), la impugnación de los convenios colectivos de trabajo ante los tribunales del orden jurisdiccional social. Dicho artículo dice literalmente: "Si la autoridad laboral estimase que algún convenio conculca la legalidad vigente, o lesiona gravemente el interés de terceros, se dirigirá de oficio a la jurisdicción competente, la cual adoptará las medidas que procedan al objeto de subsanar supuestas anomalías, previa audiencia de las partes"¹. Tal actuación de la autoridad laboral pone en marcha un procedimiento especial de oficio, que ha sido regulado en el art. 136 de la ley de Procedimiento Laboral (LPL). Se trata de un proceso que tiene lugar ante la Magistratura de Trabajo competente por razón del territorio, y que sigue unos trámites sensiblemente más abreviados que los del procedimiento laboral ordinario. La resolución judicial de instancia puede ser recurrida, a través del recurso especial de suplicación, ante el Tribunal Central de Trabajo².

El propósito de la presente comunicación es comprobar la incidencia que sobre esta vía de impugnación va a tener la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio). Como era de esperar, esta ley no se ha ocupado con detenimiento del procedimiento laboral, y mucho menos del proceso especial previsto en el art. 136 LPL, cuestiones que corresponden más bien al nuevo Texto Refundido que, para el tratamiento del proceso laboral, anuncia su Disposición Adicional duodécima³. Pero ello no significa que la LOPJ carezca por completo de incidencia en la materia que va a centrar nuestro análisis. Por el contrario, su aplicación efectiva llevará consigo cambios importantes en el régimen jurídico-procesal de la impugnación de los convenios colectivos de trabajo. La nueva planta de la jurisdicción laboral que surge con la LOPJ, y la nueva distribución de competencias que esa ley

* Catedrático y Profesor Titular de Derecho del Trabajo, respectivamente, en la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad de Sevilla.

diseña entre sus diferentes órganos, han de influir necesariamente en la configuración y en el desarrollo de los procesos de impugnación jurisdiccional de los convenios colectivos.

2. Sin perjuicio del funcionamiento con carácter transitorio de las Magistraturas de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo, la planta de los tribunales del orden jurisdiccional social ha quedado integrada, a partir de la entrada en vigor de la LOPJ, por los Juzgados de lo Social, las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (art. 26, 72.1, 64,1, y 55 LOPJ)⁴.

Los Juzgados de lo Social, que vienen a sustituir a las Magistraturas de Trabajo, ejercerán su jurisdicción en cada una de las provincias del territorio nacional, en cuya capital tendrán su sede, sin perjuicio de que puedan establecerse también en poblaciones distintas, cuando "las necesidades del servicio o la proximidad a determinados núcleos de trabajo lo aconsejen, delimitándose, en tal caso, el ámbito de la jurisdicción" (art. 92.1 LOPJ). Excepcionalmente, los Juzgados de lo Social podrán extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de una misma Comunidad Autónoma (art. 92.2 LOPJ). La competencia territorial de los Juzgados de lo Social no puede exceder en ningún caso, por tanto, de los límites de la Comunidad Autónoma correspondiente, y no excederá, normalmente, de los límites provinciales.

El Tribunal Superior de Justicia culmina la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma correspondiente, sin perjuicio de la jurisdicción del Tribunal Supremo (art. 70 y 71 LOPJ). El Tribunal Superior de Justicia, anunciado ya por el art. 152 de la Constitución, y previsto en la mayoría de los Estatutos de Autonomía, es seguramente la pieza de la nueva planta judicial que resulta más llamativa. Es el reflejo más claro, dentro del organigrama jurisdiccional, de la nueva organización territorial del Estado, en la que las Comunidades Autónomas, aunque carecen de potestad jurisdiccional, condicionan e inciden en la organización de los tribunales⁵. Como hemos dicho, el Tribunal Superior de Justicia actúa en el orden jurisdiccional laboral a través de la Sala de lo Social.

A diferencia de los órganos jurisdiccional anteriormente citados, que tienen una competencia territorial limitada, tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo ejercen su jurisdicción en el conjunto del Estado (art. 62 y 53 LOPJ). El Tribunal Supremo constituye, además, el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales, como ya estableciera el art. 123 de la Constitución. De los asuntos pertenecientes al orden social entenderá ahora su Sala Cuarta (art. 55 LOPJ).

3. La nueva planta de los tribunales de trabajo ha venido acompañada, como ya dijimos, de una nueva distribución de competencias entre los distintos órganos de la jurisdicción social. El primer diseño de las mismas se encuentra en la LOPJ, aunque para su completa determinación habrá que esperar a la futura ley de Procedimiento Laboral. En principio, el art. 9.5 LOPJ dice que los tribunales del orden jurisdiccional social "conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en mate-

ria de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral"⁶. El ámbito genérico de competencias de la jurisdicción laboral, por tanto, no varía sustancialmente respecto al que en la actualidad se delimita en el art. 1.1 LPL. No obstante, las atribuciones concretas de cada uno de sus órganos sí han experimentado modificaciones de interés.

Así, los Juzgados de lo Social tienen competencia para conocer "en primera o única instancia de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo" (art. 93 LOPJ). El Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas entiende de "los procesos que la Ley establezca sobre controversias que afecten a los intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de Comunidad Autónoma", así como de los recursos que la ley establezca contra las sentencias de los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma correspondiente, y de las cuestiones de competencia que se susciten entre los mismos (art. 75 LOPJ). La Audiencia Nacional conoce de "los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma", y de "los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma" (art. 67 LOPJ). Y el Tribunal Supremo, por último, reserva su competencia para conocer de los recursos de casación y revisión, y de aquellos otros de carácter extraordinario "que establezca la ley en materias propias de este orden jurisdiccional" (art. 59 LOPJ).

En suma, la LOPJ ha introducido dos importantes novedades respecto al sistema anterior. Por una parte, el conocimiento en instancia de los asuntos laborales no se atribuye en exclusiva a un sólo órgano de la jurisdicción social. La competencia se encuentra distribuida ahora entre los diversos Tribunales o Juzgados que la componen, en función de la trascendencia que, desde la perspectiva personal y territorial, tiene el asunto controvertido⁷. Por otra parte, para las cuestiones que son competencia de los Juzgados de lo Social, la LOPJ ofrece la posibilidad de que la futura regulación establezca un régimen de instancia única o de doble instancia, ya que las decisiones de esos órganos pueden ser susceptibles de recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente. La opción por un sistema u otro, y la determinación de los asuntos sometidos a instancia única o a doble instancia, quedan remitidos a la futura ley de Procedimiento Laboral⁸.

4. ¿Qué incidencia pueden tener todas estas modificaciones en el proceso especial de impugnación de los convenios colectivos de trabajo regulado, hasta el momento, por el art. 136 LPL? Ya sabemos que la LOPJ no establece especificaciones concretas sobre esta cuestión, pero, como habrá podido apreciarse, sí contiene algunas referencias a la misma. Tales son las de los art. 25.2 y 67.1 de esa disposición legal. En el primero de ellos se recoge una regla de carácter general, por la que se delimita la competencia de los tribunales de trabajo españoles en el control de legalidad de los convenios colectivos, que se contrae a los "celebrados en España". En el segundo, se atribuye competencia a la Audiencia Nacional para conocer de la impugnación de los conve-

nios colectivos "cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma".

A partir de estas referencias, y especialmente de la segunda, podemos deducir ya cuáles van a ser los órganos competentes para entender de la impugnación de los convenios colectivos de trabajo. A estos efectos, conviene distinguir entre tres posibles supuestos:

a) Cuando el ámbito territorial de aplicación del convenio colectivo supere los límites de una Comunidad Autónoma, el órgano competente para entender de su impugnación será, como acabamos de ver, la Audiencia Nacional.

b) Cuando el ámbito territorial del convenio colectivo no exceda de los límites anteriores, pero sí los del territorio en el que ejerza su jurisdicción un Juzgado de lo Social, el órgano competente para entender de la impugnación será el Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente. La ley no alude de forma expresa a este supuesto, pero atribuye al Tribunal Superior competencia para conocer de las controversias "que afecten a intereses de trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma" (art. 75 LOPJ). Conviene precisar aquí que el territorio sometido a la jurisdicción de un Juzgado de lo Social no siempre coincidirá (por exceso o por defecto) con el de la provincia (art. 92 LOPJ), y que por esa razón el ámbito territorial que ahora se ha de tener en cuenta no es el provincial, sino el que corresponda al Juzgado correspondiente.

c) Cuando, por último, el ámbito territorial del convenio colectivo no supere la demarcación de un Juzgado de lo Social, será este órgano el competente para conocer de su impugnación. Tampoco hay en este caso una indicación legal expresa, pero la regla anterior se deduce sin dificultad del art. 93 LOPJ, que atribuye a los Juzgados de lo Social competencia para conocer "de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros órganos del mismo". Ya hemos visto, por lo demás, que el ámbito en el que un Juzgado de lo Social ejerce su jurisdicción no tiene que coincidir necesariamente con el de la provincia, sin perjuicio de que en el caso más normal sea equivalente.

5. La distribución de competencias para el conocimiento jurisdiccional de la impugnación de oficio de los convenios colectivos supone, por lo pronto, la aclaración de un punto oscuro de la situación normativa anterior (vigente aún con carácter transitorio, como se sabe). En efecto, ni el art. 90.5 ET, ni el art. 136 LPL, se ocuparon de determinar el órgano que, dentro de la jurisdicción social, asumía la competencia para conocer de estos asuntos. Esos preceptos se referían únicamente a la Magistratura de Trabajo, sin mayores precisiones, con lo que quedaba sin resolver la determinación del órgano competente para conocer de la impugnación de un convenio colectivo cuyo ámbito territorial de aplicación fuese superior al de una provincia. En este caso, podía acudirse en último extremo al art. 2 LPL, que determinaba, con carácter general, la competencia de las Magistraturas de Trabajo en razón del territorio. Pero tampoco ofrecía ese precepto una regla que se ajustara especialmente a las peculiares características de estas controversias. La solución del problema seguía siendo, por consiguiente, complicada⁹.

Con la LOPJ ha quedado despejada esta incógnita, puesto que se distribuye la competencia entre los diversos órganos jurisdiccionales en atención, precisamente, del ámbito territorial del convenio colectivo. Es verdad que en determinados supuestos puede coincidir el ámbito territorial en el que ejerza su jurisdicción un Juzgado de lo Social y aquél en el que la ostente el Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente (bien porque la Comunidad Autónoma sea uniprovincial, bien porque la jurisdicción del Juzgado de lo Social se extienda a todas las provincias de la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede, en virtud de la previsión del art. 92.2 LOPJ), y que en ese caso podría plantearse un conflicto de competencias entre el Juzgado de lo Social y el Tribunal Superior, puesto que, a la vista de lo dispuesto en los arts. 75.1.º y 93 LOPJ, ambos órganos podrían conocer de la impugnación del mismo convenio colectivo¹⁰.

Pero se trata de un conflicto más aparente que real. Sin perjuicio de que la futura ley de Procedimiento Laboral aclare definitivamente este supuesto tan singular, conviene tener en cuenta que la propia LOPJ ofrece datos suficientes para dilucidar la competencia de uno y otro órgano cuando se plantee esa disyuntiva. El art. 75.1.º de esa disposición legal atribuye la competencia al Tribunal Superior de Comunidad Autónoma cuando el asunto no desborde los límites territoriales de la misma, pero siempre que afecte a un "ámbito superior al de un Juzgado de lo Social". Quiere decir ello que si la controversia planteada no excede de esa demarcación territorial, el órgano competente será en cualquier caso el Juzgado de lo Social, con independencia de que su ámbito jurisdiccional coincida o no con el del Tribunal Superior. En el supuesto de que los ámbitos territoriales de uno y otro órgano sean coincidentes, el Tribunal Superior verá reducidas sus competencias al conocimiento de los recursos que la ley establezca contra las sentencias del Juzgado de lo Social, y a la solución de las cuestiones de competencia que se susciten entre los diversos Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma correspondiente en su caso (art. 75.2.º y 3.º)¹¹.

6. Como vemos, la LOPJ ha delimitado con bastante precisión los órganos de la jurisdicción social que van a conocer, en instancia, de la impugnación de los convenios colectivos de trabajo. Pero no ha sido tan clara en materia de recursos. En efecto, mientras que para el conocimiento de los asuntos que son competencia de los Juzgados de lo Social se admite tanto el régimen de instancia única como el de doble instancia (art. 93 LOPJ), para los que se atribuyen al Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma se establece expresamente un régimen de instancia única (art. 75.1.º). Este mismo régimen es el previsto también para las actuaciones de la Audiencia Nacional implícitamente, puesto que no hay otro órgano jurisdiccional superior que pudiera conocer en apelación de sus sentencias (el Tribunal Supremo, según el art. 59 LOPJ, sólo conoce de recursos extraordinarios).

De nuevo hay que remitir a la futura ley de Procedimiento Laboral para el tratamiento detallado del sistema de recursos, tanto en la impugnación de los convenios colectivos, como en el proceso laboral en general. Pero las previsiones de la LOPJ, a las que habrá de atenerse esa norma, no dejan de suscitar algunas consideraciones de relevancia. Como hemos visto, la impugnación de

los convenios colectivos que se somete al Tribunal Superior de Comunidad Autónoma o a la Audiencia Nacional, será conocida en instancia única, puesto que no cabe apelación contra las sentencias de esos órganos; mientras que la impugnación que se efectúe ante los Juzgados de lo Social podría disfrutar, según los términos literales del art. 93 LOPJ, de un régimen de instancia doble.

Ante esa posible disparidad de tratamiento, no cabe duda de que la opción más adecuada para la alternativa que plantea el art. 93 LOPJ, al menos por lo que se refiere a la impugnación de los convenios colectivos, es también la instancia única. En favor de ello pueden utilizarse dos argumentos bastante convincentes. En primer lugar, sólo mediante esa opción podría establecerse un régimen común para todos los procesos de impugnación de los convenios colectivos de trabajo, con independencia de su ámbito territorial de aplicación, sin que se adviertan razones de peso para mantener un trato normativo distinto según el ámbito del convenio. En segundo lugar, ésa es la opción que ofrece más ventajas para el desarrollo del proceso laboral, puesto que significa un refuerzo de sus caracteres básicos, como la oralidad, la inmediatez y la celeridad¹².

7. El rechazo de una segunda instancia en los procesos de impugnación de los convenios colectivos no impediría, de todas formas, el recurso de las sentencias por vía extraordinaria. Pero tampoco es suficientemente explícita la LOPJ en este punto. Únicamente establece que el Tribunal Supremo conocerá de los recursos de casación y revisión, y de "otros extraordinarios que establezca la ley en materias propias de este orden jurisdiccional" (art. 59 LOPJ), entre los que tendría cabida, probablemente, el actual recurso de suplicación. Junto a ello, establece también que el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Autónomas conocerá de los recursos que la Ley establezca contra las resoluciones de los Juzgados de lo Social comprendidos en su ámbito territorial (art. 75.2.º), pero sin especificar la clase o las características de estos posibles recursos.

Estas previsiones de la LOPJ abren diversas opciones a la anunciada Ley de Procedimiento Laboral. Por lo pronto, tiene abierta la posibilidad de establecer un recurso extraordinario contra las sentencias dictadas en los procesos de impugnación de los convenios colectivos, puesto que la LOPJ no se decanta por una alternativa concreta. En este sentido, no es preciso insistir ahora en la conveniencia de que la futura legislación contemple esa posibilidad. No debe olvidarse que el objeto central de los procesos de impugnación del convenio colectivo es el control de legalidad de la norma pactada, coincidente, por tanto, con el fin que genéricamente persiguen los recursos extraordinarios (defensa de la ley y de la seguridad jurídica)¹³. El recurso extraordinario jugaría, como lo juega actualmente, un papel insustituible en el control de legalidad de los convenios, razón por la cual está previsto en la normativa que aún sigue vigente¹⁴.

Si la futura ley de Procedimiento Laboral se inclina finalmente por esta opción, podrá elegir a su vez entre varias posibilidades. Una de ellas es distribuir la competencia, para conocer del recurso extraordinario, entre el Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma correspondiente y el Tribunal Supre-

mo, en función del órgano que en instancia hubiese conocido del asunto (del Juzgado de lo Social al Tribunal Superior, y del Tribunal Superior o de la Audiencia Nacional al Tribunal Supremo). Esta opción se ajustaría a lo dispuesto en el art. 75.1.º LOPJ, que atribuye competencia al Tribunal Superior para conocer de los recursos contra las sentencias de los Juzgados de lo Social, y en el art. 59 LOPJ, que atribuye competencia al Tribunal Supremo para conocer de los recursos que establezca la ley¹⁵. Pero tiene el inconveniente fundamental de impedir un tratamiento judicial equivalente para todos los asuntos, puesto que se diversifican los órganos competentes para su conocimiento en última instancia.

Por esa misma razón, la segunda posibilidad que abre la LOPJ ofrece mayores ventajas. En este caso, la competencia para conocer de los recursos contra las sentencias de instancia correspondería en exclusiva al Tribunal Supremo, que podría entender de estos asuntos a través del recurso de casación o a través de otro recurso extraordinario similar al recurso especial de suplicación que establece en la actualidad el art. 136 LPL. Esta posibilidad tiene apoyo jurídico también en el art. 59 LOPJ, y permite dar un tratamiento judicial igual a todos los recursos planteados en los procesos de impugnación de los convenios colectivos, con la consiguiente unificación de la doctrina de los tribunales. No está de más recordar, en este sentido, que la sentencia que resuelve este tipo de recursos está dotada de efectos *erga omnes*, y de ahí la conveniencia de que sea dictada por un órgano que extienda su jurisdicción al conjunto del Estado¹⁶.

NOTAS

1. A diferencia de la legislación anterior, el Estatuto de los Trabajadores ha atribuido el control general de legalidad y no lesividad de los convenios colectivos a los órganos de la jurisdicción laboral. Las facultades de la autoridad laboral se limitan ahora a la impugnación del convenio que considere contrario a la legalidad vigente o lesivo de los intereses de terceros. El juicio definitivo sobre esos extremos corresponde en exclusiva a los tribunales de trabajo. Sobre el tema, en general, MARTINEZ EMPERADOR, *La intervención de la autoridad laboral en materia de convenios colectivos en el Estatuto de los Trabajadores*, Madrid, 1980, p. 4 y sig.
2. Para el análisis de este proceso especial pueden consultarse nuestros trabajos sobre "El procedimiento de impugnación jurisdiccional de los convenios colectivos: un balance de jurisprudencia y algunas opiniones doctrinales", *AL*, n.º 9 (1986), y "La impugnación de los convenios colectivos de trabajo" (de próxima publicación en la *REDT*), así como la bibliografía que en ellos se cita.
3. La Disposición Adicional Duodécima de la LOPJ establece que "el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia y previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará en el plazo de un año un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, en el que se contengan las modificaciones derivadas de la legislación posterior a la misma y se regularicen, aclaren y armonicen los textos legales refundidos". Alude esta Disposición, aparte de las normas laborales aprobadas en los últimos años, a la ley 34/1984 de 6 de agosto, de Reforma de la ley de Enjuiciamiento Civil, y a la abundante doctrina

- que ha elaborado el Tribunal Constitucional sobre el proceso laboral. Para la primera puede consultarse RUIZ VADILLO, "La casación social (consideraciones en torno a la reforma de la LEC)", *RL*, n.º 10 (1985), p. 8 y sig.; y para la segunda, ALONSO OLEA, *Jurisprudencia constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, I y II, Madrid (1984 y 1985), y GARCIA BLASCO, "El derecho procesal laboral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en AAVV, *de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Zaragoza, 1985, p. 323 y sig.
4. El art. 29 LOPJ establece que la nueva planta de los tribunales debe ser establecida por ley y revisada, al menos, cada cinco años, previo informe del Consejo General del Poder Judicial. A su vez, la Disposición Adicional Primera LOPJ dispone que el Gobierno debe remitir a las Cortes Generales, en el plazo de un año desde la aprobación de esa ley, el proyecto de ley de demarcación judicial. Las Disposiciones Decimotava y Decimonovena LOPJ disponen que los actuales órganos de la jurisdicción laboral seguirán funcionando en tanto no sean sustituidos por los que se crean en la LOPJ. Sobre la nueva planta de los tribunales, LORENTE HURTADO, *Perspectivas orgánicas del orden jurisdiccional social*, en AAVV, *Jornadas sobre cuestiones actuales de enjuiciamiento laboral*, Madrid, 1985, p. 721 y sig. MARTINEZ EMPERADOR, *El orden social de la jurisdicción en el Proyecto de ley orgánica del Poder Judicial*, *AL*, n.º 26 (1985), y MONTOYA MELGAR, *Jurisdicción laboral y Estado de las Autonomías tras la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial*, *RL*, n.º 8 (1985), p. 50 y sig.
 5. Sobre las competencias de las Comunidades Autónomas en la organización y el gobierno de los tribunales, y sobre el contenido de los diferentes Estatutos de Autonomía, MARTINEZ EMPERADOR, *El orden social de la jurisdicción en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial*, cit. p. 1.319; y MONTOYA MELGAR, *Jurisdicción laboral y Estado de las Autonomías tras la nueva ley Orgánica del Poder Judicial*, cit. p. 49 y sig.
 6. La regla general de competencia del art. 9.5 LOPJ tiene su complemento en el art. 25 de la propia LOPJ, donde se delimita la competencia de los tribunales laborales españoles. Serán competentes estos órganos: 1.º) En materia de derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español; cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español, o una agencia, sucursal o representación en España; cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, independientemente del lugar de prestación de servicios o de celebración del contrato; y cuando el contrato sea de embarque y fuera precedido de oferta recibida en España por un trabajador español. 2.º) En materia de control de legalidad de los convenios colectivos celebrados en España, y de pretensiones de conflictos colectivos de trabajo promovidos en territorio español. 3.º) En materia de Seguridad Social, cuando las pretensiones se dirijan a entidades españolas o a entidades que tengan domicilio, agencia, delegación o cualquier otra representación en España.
 7. La Audiencia Nacional sólo conoce de asuntos que tienen relevancia colectiva, como la impugnación de un convenio colectivo o los conflictos colectivos (art. 67 LOPJ). El Tribunal Superior de Justicia, si atendemos a los términos literales del art. 75.1.º LOPJ, puede conocer en instancia de toda clase de asuntos, pero en realidad su competencia se contrae a las controversias de carácter colectivo, puesto que las de carácter individual nunca trascenderán del ámbito en el que ejerce su jurisdicción un Juzgado de lo Social. Este último órgano podrá conocer de controversias individuales y colectivas, pues ambas encajan en lo dispuesto por el art. 93 LOPJ. En el Proyecto de ley Orgánica del Poder Judicial el Tribunal Superior de Justicia tenía competencia solamente en asuntos de carácter colectivo, como expresamente decía el precepto correspondiente. Vid. MONTOYA MELGAR, *Jurisdicción Laboral y Estado de las Autonomías...*, cit. p. 55.

8. Vid. MONTOYA MELGAR, *Jurisdicción Laboral y Estado de las Autonomías*, cit. p. 56.
9. Ante el silencio de la norma, algunos autores se inclinaban por la aplicación analógica de los párrafos 2 y 3 del art. 2 LPL, con lo que sería competente la Magistratura de Trabajo del lugar de celebración del convenio colectivo o del domicilio de cualquiera de los demandados (vid. MONTERO AROCA, *El Proceso Laboral*, II, Barcelona, 1981, p. 250). Otra solución sería atribuir la competencia a la Magistratura de Trabajo correspondiente a la sede de la Autoridad Laboral que recibe el convenio para su registro y depósito y procede a su impugnación.
10. Vid. MONTOYA MELGAR, *Jurisdicción Laboral y Estado de las Autonomías*, cit. p. 55.
11. Como es natural, en este supuesto sólo podrían plantearse cuestiones de competencia entre Juzgados de lo Social con jurisdicción en un mismo ámbito territorial, coincidente además con el del Tribunal Superior.
12. En este sentido, MARTINEZ EMPERADOR, *El orden social de la jurisdicción en el Proyecto de ley Orgánica del Poder Judicial*, *AL*, n.º 26 (1985), p. 1.322.
13. Vid. para el recurso de casación en especial, RUIZ VADILLO, *La casación social (consideraciones en torno a la reforma de la LEC, de 6 de agosto de 1984)*, cit. p. 9.
14. El art. 136 LPL establece que las sentencias recaídas en el proceso especial de impugnación de los convenios colectivos podrán ser recurridos en suplicación, de acuerdo con las reglas de los arts. 193-199 de la propia LPL. El mantenimiento de un recurso de este tipo tiene su fundamento también en los términos en los que está redactada la Disposición Adicional Duodécima LOPJ, que autoriza al Gobierno únicamente para la refundición y armonización de las disposiciones vigentes, pero no para realizar modificaciones que no vengan exigidas por la legislación posterior a 1980.
15. Vid. sobre estas posibilidades, MONTOYA MELGAR, *Jurisdicción laboral y Estado de las Autonomías*, cit. p. 56 y sig.
16. En este sentido, aunque referido al procedimiento especial de conflictos colectivos, MARTINEZ EMPERADOR, *El orden social de la jurisdicción en el Proyecto de ley Orgánica del Poder Judicial*, cit. p. 1.323.